

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5876

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEB

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Cpt. 38.—Casa particular: Calle 18 N.º 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 25 Este.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 40 de 1930, de 20 de Noviembre por la cual se aprueban los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos	20647
Ley 41 de 1930, de 20 de Noviembre, por la cual se aprueba el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre Panamá e Italia	20649

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 19 de 1930	20651
Contrato número 20 de 1930	20651
Contrato número 23 de 1930	20651

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3528, de 5 de Julio de 1930	20652
Certificado número 2187 de registro de marca de fábrica	20652
Avisos Oficiales	20652
Etiquetas	20652

PODER LEGISLATIVO

LEY 40 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueban los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en toda sus partes los Tratados de Extradición celebrados entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Tratados de Extradición celebrado entre el Gobierno de Panamá y el de los Estados Unidos Mexicanos. Tratado de Extradición. La República de Panamá y los Estados Mexicanos juzgando conveniente para la mejor administración de Justicia y para la prevención de los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, regularizar la entrega de los delinquentes, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto han designado sus Representantes: El Presidente de la República de Panamá al Doctor Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Don Gérono Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a entregar las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra. También se concederá la extradición cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo con sus leyes interiores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la demanda, y que las leyes del país requerido autoricen, en condiciones semejantes, la persecución del mismo delito en el extranjero.

Artículo 2º Darán lugar a la extradición los delitos internacionales del orden común en todo grado, siempre que sean punibles según la legislación de las dos Partes Contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años.

Artículo 3º No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. El Estado requerido decidirá si el delito por que se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe de la Nación.

Artículo 4º Tampoco se concederá la extradición:

- Quando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requerida no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.
- Quando el individuo reclamado está procesado o haya sido juzgado por el mismo delito, en el país requerido.
- Quando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.
- Quando el prófugo haya cumplido su condena.
- Quando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido o naturalizado en él, a menos en este último caso que la naturalización sea posterior al delito por el cual se le reclama; pero cuando se niegue la extradición por esta causa, el Estado requerido está obligado a juzgarlo de acuerdo con sus propias leyes, utilizando las pruebas que suministre el país requirente y las demás que las autoridades del requerido estimen conveniente allegar.

Artículo 5º Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena. No impedirán la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, ni las acciones de la misma naturaleza instauradas en su contra, aun cuando esté aquel arraigado judicialmente.

Artículo 6º El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 7º 1º La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos respectivos, o a falta de ellos por los funcionarios consulares de mayor categoría.

2º Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el Tribunal, la que será legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que lo expide, por el funcionario a quien corresponde y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante.

3º Cuando el prófugo esté simplemente acusado de un delito, se acompañará al pedimento:

- Copia del mandamiento de prisión y de las declaraciones y demás elementos de prueba en que se funda, legalizados en la forma prevenida por la fracción anterior.
- Una copia auténtica del texto de la Ley del país requirente que determine la pena correspondiente al delito.
- Se proporcionará en todo caso y hasta donde sea posible, la filiación del individuo reclamado y las señas particulares que puedan servir para establecer su identificación.

Artículo 8º Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente de la República de Panamá, o la de los Estados Unidos Mexicanos, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado

ante la autoridad competente. Si se decidiera que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará el prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

Artículo 9º Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribunales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponda por consideraciones de orden político.

Artículo 10. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 11. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 12. Cuando uno de los Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición. Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

Artículo 13. Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de extradición, sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que se subsanen las deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional continuará detenido hasta que se venza el término de treinta días y el de distancia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de pruebas, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito, por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En el caso de que la extradición sea negada, los objetos recogidos por la autoridad serán devueltos a las personas de quienes se tomaron. En todo caso serán respetados los derechos de tercero sobre dichos objetos.

Artículo 15. El prófugo será llevado por el Agente del Estado de refugio hasta la frontera, o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si después de los treinta días más el término de distancia a que se refiere el Artículo 12, de haberse notificado al representante diplomática o al Gobierno que solicitó la extradición que ésta fué concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quien no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivó la extradición.

Artículo 16. Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

Artículo 17. Cuando una de las Partes Contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 8º, siempre que el hecho que motivó la extradición sea de los comprendidos en este Tratado.

Artículo 18. Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición al que tenga con el requerido un tratado de extradición. En igualdad de condiciones la extradición se concederá a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave a juicio del país de refugio. Si los delitos fueren igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición y si las demandas fueren simultáneas se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

Artículo 19. 1º Cuando en un juicio penal, no político uno de los dos gobiernos juzgue necesario la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por vía Diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

2º Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los Estados se considere necesario la presentación de algún documento original existente en el otro, se hará la demanda por la vía Diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso con la obligación de devolverlos, cuando los documentos enviados sean originales y no copias auténticas.

Artículo 20. Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifica al otro en debida forma, su deseo de que termine.

Artículo 21. El Presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo de la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Méjico, lo más pronto posible. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado en la ciudad de Méjico, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo.) NARCISO GARAY.—(Fdo.) GENARO ESTRADA.

PROTOCOLO. Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre derecho Internacional Privado que ambas partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de Febrero del año en curso es ratificado por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto éstas discreparen de aquellas. Hecha en Méjico a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(Fdo.) NARCISO GARAY.—(Fdo.) GENARO ESTRADA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 10 de 1928.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Es copia auténtica.

RICARDO A. MORALES,

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 20 de 1930.

Comuníquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 41 DE 1930

(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre Panamá e Italia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado

entre Panamá e Italia, el día 7 de Agosto de 1930, que a la letra dice: "TRATADO DE EXTRADICION Y DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE PANAMA E ITALIA. Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de reglamentar los asuntos relativos a la extradición de los delincuentes y a la asistencia judicial en materia penal, y de concluir un tratado a ese efecto, han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia Juan Demóstenes Arosemena, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Secretario de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia el Doctor Carlos Umiltá, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Caballero Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá;

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las Altas Partes contratantes se comprometen a perseguir, arrestar y entregar recíprocamente las personas que, sindicadas o condenadas por la autoridad judicial competente de uno de los dos países, por alguno de los delitos indicados en el artículo siguiente, se encuentren en territorio sometido a la autoridad del otro país.

ARTICULO II

Se concederá la extradición de los autores, cooperadores, cómplices o encubridores de delitos comunes o frustrados o de tentativa de los mismos, que hayan sido condenados o estén procesados o sean perseguidos por hechos punibles en ambos países con pena privativa de la libertad no menor de dos años.

ARTICULO III

La extradición podrá ser concedida, en atención a circunstancias especiales, también por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando así lo permitan las leyes de los Estados contratantes.

ARTICULO IV

La persona cuya extradición se haya concedido podrá ser juzgada por cualquier otro delito cometido antes de la entrega, en conexión con aquel que la motivó, siempre que no medie una de las prohibiciones indicadas en el artículo VIII.

La misma persona no podrá ser juzgada o sometida a la expiación de la pena por ningún otro delito cometido antes de la entrega, a menos que el Estado al cual le fué concedida la extradición solicite y obtenga el consentimiento del otro Estado; o también en el caso de que expiada la pena o absuelta del delito que motivó la extradición permanezca en el Estado que la solicitó por un tiempo mayor de treinta días.

ARTICULO V

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las Altas Partes contratantes, la demanda de extradición podrá proceder, en los casos en que las leyes del país que demanda la extradición y las de aquel al cual se le solicita autoricen la persecución por delito cometido en el exterior.

ARTICULO VI

No se concederá la extradición del propio ciudadano o súbdito.

ARTICULO VII

La concesión de la ciudadanía, con posterioridad a la comisión del delito, no podrá impedir la extradición, salvo que se trate de reconocimiento de la ciudadanía precedentemente adquirida.

ARTICULO VIII

No tendrá lugar la extradición:

- 1° Cuando en el país reclamante estuviere señalada al delito la pena de muerte, salvo compromiso de parte del Estado requerente de sustituirla o conmutarla por una pena inferior;
- 2° En los casos de simple falta o culpa;
- 3° Por los delitos exclusivamente de prensa;

4° Por los delitos netamente militares, es decir, aquellos delitos perseguidos exclusivamente por las leyes militares.

5° Por los delitos políticos o por los hechos delictuosos que a ellos se enlazan, a menos que el hecho por sí solo constituya un delito común.

Los actos de anarquismo, de acuerdo con las leyes de los dos países, no se consideran como delitos políticos.

Tampoco se considerará como delito político o como hecho conexo con éste el atentado contra un Jefe de Estado.

Toda apreciación sobre la naturaleza política del delito queda reservada exclusivamente a la autoridad del Estado requirente.

ARTICULO IX

No se concederá la extradición si la acción penal o la condena han prescrito o si por cualquier motivo han caducado, de acuerdo con las leyes del Estado requerido.

ARTICULO X

Se podrá rehusar la extradición si las autoridades del Estado al cual se le solicita son competentes, según la ley propia, para juzgar el delito objeto de la demanda de extradición.

Si contra la persona cuya extradición se solicita cursa un proceso penal, o si la persona en referencia se halla detenida por otro delito cometido en el Estado en que se encuentra, su entrega podrá aplazarse hasta que se haya resuelto lo pertinente en relación con el proceso o diligencia penales mencionados, y en caso de condena, hasta que se haya purgado la pena respectiva.

ARTICULO XI

La demanda de extradición será presentada directamente por el Departamento de Relaciones Exteriores del país que la solicita, al Departamento de Relaciones Exteriores del país requerido.

La extradición será acordada, a base de una sentencia condenatoria, aun en el caso de que haya sido proferida dicha sentencia en contumacia o rebeldía, o a base de un mandato de captura, o de cualquier otro acto equivalente a dicho mandato, el cual deberá indicar la naturaleza o gravedad del hecho que se imputa y la disposición penal que se aplica o que es aplicable.

Los documentos mencionados serán enviados, en copia autenticada, según las prescripciones legales del país que solicita la extradición, y, si es posible, con las señas personales, la fotografía de las personas reclamadas y cualquiera otra indicación conducente a constatar su identidad.

Tanto la demanda como los documentos serán redactados en la lengua oficial del Estado peticionario.

ARTICULO XII

En caso de urgencia, se podrá pedir el arresto provisional, mediante declaración telegráfica de que existe alguno de los documentos indicados en el artículo anterior, las autoridades judiciales y los agentes diplomáticos y consulares del país que formula la demanda de extradición quedan autorizados para hacer directamente dicha declaración al Departamento de Relaciones Exteriores o a la autoridad judicial del Estado al cual se ha pedido la extradición.

La persona que haya sido provisionalmente detenida será puesta en libertad, si, dentro de los treinta días de la fecha de arresto más el término de la distancia, no han llegado al Departamento de Relaciones Exteriores del país que debe conceder la extradición la demanda y los documentos pertinentes.

En los casos en que la demanda y los documentos referidos lleguen después de los términos arriba indicados, la caducidad del arresto no impedirá que el procedimiento siga en curso; pero la persona contra quien se tramita la extradición no podrá ser nuevamente arrestada sino después que se haya concedido la extradición y con el único fin de efectuar su entrega.

ARTICULO XIII

Si la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes es pedida, al mismo tiempo, por otros Estados, se dará la preferencia a la demanda que se refiere al delito que, en concepto del Estado que debe acceder, a la solicitud, sea más grave.

Si los delitos fueren considerados de igual gravedad, se dará la preferencia al Estado que hubiere presentado primero la solicitud de extradición. Sin embargo, si uno de los Estados deman-

dantes es el país a que pertenece la persona solicitada, a éste se le dará la preferencia, siempre que las leyes del mismo autoricen la persecución y juzgamiento del sindicado por los delitos cometidos en el territorio de los otros Estados requirentes.

ARTICULO XIV

El dinero y los objetos que se encuentren en posesión de la persona que se pida, al momento de su arresto, serán secuestrados y entregados al Estado que ha pedido la extradición.

El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el arrestado, serán entregados, aunque se encuentren en manos de otros, si después del arresto caen en poder de la autoridad.

La entrega no se limitará a las cosas provenientes del delito por el cual se demanda la extradición, sino que comprenderá todo aquello que puede servir para probar la comisión del delito y se verificará aunque la extradición no haya podido efectuarse por la fuga o por la muerte del extraditado.

Quedan a salvo los derechos de tercero no implicado en el procedimiento, sobre las cosas secuestradas, las cuales deberán serles restituidas, sin hacerles incurrir en gasto alguno, por medio de providencia dictada por autoridad judicial del país al cual se ha hecho la solicitud de extradición.

ARTICULO XV

El permiso de tránsito por el territorio de las Altas Partes contratantes de persona que no pertenece al país de tránsito y que es entregado por otro Estado, será concedido, mediante simple solicitud presentada de acuerdo con el Artículo XI del presente Tratado, por la autoridad del Estado que ha pedido la extradición.

El permiso de tránsito será dado por providencia del Departamento competente del país que ha recibido la petición de tránsito, con prescindencia de toda formalidad judicial, siempre que no se trate de uno de los delitos enumerados en el artículo VIII, y siempre que no se oponga graves motivos de orden público.

El transporte del detenido se efectuará por los medios más rápidos, bajo la vigilancia de agentes del Estado que ha recibido la petición del permiso de tránsito.

ARTICULO XVI

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio del país que la cede, serán de cargo de éste. Los gastos de tránsito se imputarán al país que ha presentado la solicitud.

ARTICULO XVII

En materia penal, la autoridad penal de uno de los países contratantes podrá pedir de la autoridad judicial del otro Estado, por rogatoria o exhorto, la práctica de una diligencia relativa a la instrucción penal, como también las comunicaciones referentes a los cuerpos del delito y el envío de los documentos que se encuentren en posesión de alguna autoridad del Estado al cual se ha hecho la solicitud de extradición.

ARTICULO XVIII

La transmisión de las rogatorias o exhortos tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el artículo XI de este Tratado.

Las rogatorias o exhortos serán redactadas en la lengua oficial del Estado que formula la solicitud de extradición, sin necesidad de ninguna legalización.

ARTICULO XIX

Si en un proceso penal fuere necesaria la comparencia de un testigo o un perito, la citación se hará por conducto del Estado ante el cual se ha propuesto la demanda de extradición; pero la comparencia de dicho testigo o perito será en todo caso voluntaria por parte de éste.

Los gastos que causen la comparencia del testigo o perito serán de cargo del Estado que ha presentado la demanda, el cual deberá indicar aproximadamente la suma que reconocerá en concepto de viáticos y gastos de permanencia, como asimismo el monto de la anticipación que, por medio de los propios agentes diplomáticos o consulares, deba hacerse sobre la suma total.

El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que compareciere ante la autoridad judicial del país que formula la demanda de extradición, no podrá ser procesado ni arrestado por

hecho o condenas anteriores, ni como partícipe de los hechos por los cuales se ha ordenado su testimonio o peritaje, durante todo el tiempo necesario a esos fines, ni por el necesario para su regreso al país de procedencia.

Cuando el individuo cuya comparencia se demanda sea detenido, podrá solicitarse la entrega provisional; pero para que se lleve a cabo se requiere su asentimiento.

ARTICULO XX

Las notificaciones y las rogatorias o exhortos se llevarán a cabo de conformidad con las leyes del país al cual se hace la demanda de extradición.

Los gastos que ellas ocasionen serán de cargo del mismo país, excepción hecha de los que se originen en peritajes, los cuales se imputarán al otro Estado.

ARTICULO XXI

Las Altas Partes contratantes se obliga a comunicarse por la vía diplomática un extracto de las sentencias condenatorias definitivas dictadas por la autoridad judicial respectiva contra los ciudadanos del otro Estado.

Esta obligación se extiende a las sentencias condenatorias condicionalmente suspendidas.

ARTICULO XXII

El presente tratado se extiende en duplicado, en los idiomas castellano e italiano, siendo entendido que los dos textos tienen un mismo valor.

ARTICULO XXIII

El presente tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Roma, a la mayor brevedad posible.

Entrará en vigor el primer día del mes subsiguiente al del canje de las ratificaciones; y se aplicará también a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Cualquiera de las Altas Partes contratantes podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y en este caso sus efectos cesarán seis meses después del día de la denuncia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y en él han puestos sus sellos.

Hecho en Panamá, el día siete de Agosto del año de mil novecientos treinta.

(Fdo.) J. D. AROSEMENA.—(Fdo.) CARLOS UMITLA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Agosto 25 de 1930.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Noviembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE
HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 19 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con autorización previa del Consejo de Gabinete, por una parte que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Tomás Humberto Jácome, en su carácter de apoderado sustituto de la Chiriquí Land Company, sociedad anónima organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta que con el incremento que tome el comercio de exportación por el muelle de Puerto Armuelles es de suma importancia mejorar sus condiciones para aumentar las facilidades del manejo de mayor número de barcos y de mayor tonelaje, así como que es de necesidad inaplazable darle mayor protección, tomando en consideración, además, lo prescrito en el artículo 4º del Contrato N° 14 de 15 de Julio de 1927, celebrado entre las mismas partes, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Primero. El Contratista se obliga para con el Gobierno Nacional a construir en el muelle de Puerto Armuelles un sistema de defensa o acoderamiento (dolphin system) que comprende la colocación de doce (12) dolphín de acuerdo con los planos, especificaciones y detalles acordados entre las partes contratantes, los que se consideran como parte integrante de este contrato.

Segundo. El Contratista se obliga también para con el Gobierno Nacional a instalar en el puerto de Puerto Armuelles dos (2) boyas de amarillo y tres (3) de señales, de acuerdo con el plano, especificaciones y detalles respectivos, que igualmente se consideren como parte integrante de este contrato.

Tercero. El Contratista se obliga a suministrar todos los materiales, obra de mano y personal técnico directivo necesario para la ejecución de estas obras, cuyo costo total que, conforme a los presupuestos respectivos es de sesenta y un mil trescientos diez balboas con noventa y nueve centésimos (B. 61,310.99), será sufragado por los contratantes por partes iguales.

Cuarto. La suma de treinta mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y nueve centésimos (B. 30,655.49) cuyo pago correspondiente al Gobierno Nacional, la irá embriando éste, sin intereses, por partidas de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales. El Contratista descontará esta suma, de preferencia, de las entregas que éste debe hacer al Gobierno Nacional en concepto de pago de arrendamiento por el uso del ferrocarril y muelle de Puerto Armuelles. Los descuentos comenzarán a efectuarse a partir de la fecha en que el Contratista dé comienzo a las obras a que este contrato se refiere.

Quinto. Los trabajos a que se refieren las cláusulas anteriores, deberán ser iniciados treinta (30) días después de la fecha de aprobación de este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y deberán quedar terminados dentro de los seis meses siguientes, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Sexto. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble original en la ciudad

de Panamá a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

Tomás H. Jácome.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Julio 8 de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 20 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y E. S. Simpson, en su propio nombre y representación, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno concede al Contratista el derecho de extraer arena, cascajo y piedra de las playas, esteros y ríos nacionales en el litoral del Pacífico, comprendido entre el extremo Oeste de la Playa de Chame y el Río Bayano y sus tributarios; pero excluyendo expresamente de esta concesión las playas de la bahía de Panamá, que se extienden desde la punta Mala hasta dos millas por lo menos más allá de la última ruina de la vieja ciudad de Panamá.

Segundo. La concesión a que se contrae la cláusula precedente durará por el término de quince años, prorrogables por un término igual, a juicio del Poder Ejecutivo.

Tercero. El Contratista pagará al Tesoro Nacional como toda compensación por la extracción de los productos mencionados en este contrato, las sumas mensuales que se indican adelante, por todo el tiempo de la concesión. Estos pagos se harán por mensualidades anticipadas y en la Oficina que designe el Poder Ejecutivo, así; cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales durante los seis primeros meses, a partir de la fecha de aprobación del presente contrato; setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales durante los seis meses siguientes; cien balboas (B. 100.00) mensuales por el siguiente año y ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales por el resto del término de la concesión. Estos pagos se harán en lugar de todo otro impuesto nacional o municipal, actual o futuro, sobre la extracción, almacenaje y venta de dichos productos o sobre el negocio mismo; y comenzarán a hacerse efectivos noventa (90) días después de la fecha de su aprobación.

Cuarto. El Contratista podrá traspasar los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía; pero para ello se requiere permiso previo y expreso del Poder Ejecutivo. Queda expresamente entendido que para resolver cualesquiera dificultades que pudieren surgir sobre aplicación o interpretación del presente contrato el Contratista, o los cesionarios, según el caso, se obligan a recurrir a los Tribunales de Justicia del país, y renuncian, por tanto, a toda reclamación por la vía diplomática.

Quinto. Serán causales especiales de resolución del presente contrato,

la cual se decretará administrativamente, las siguientes:

a) La falta de cumplimiento por parte del Contratista, de alguna o algunas de las cláusulas del contrato;

b) El suspenderse la extracción de los productos objeto del presente contrato por un término mayor de tres meses;

c) La falta de pago de una mensualidad; y

d) El hacerse la extracción en lugares distintos a los expresamente señalados en el contrato.

Sexto. El Contratista se obliga a ocupar en los trabajos de extracción de arena, cascajo y piedra, por lo menos el 75% de obrero y empleados panameños.

Séptimo. Si la Nación en cualquier tiempo, estando vigente este contrato, otorgare otra concesión o concesiones similares a ésta en términos mas favorables para los concesionarios, a juicio del Contratista, que las contenidas en la presente, el Contratista podrá acogerse a ellas. Igual derecho tendrá el Contratista con respecto a cualquiera ley de carácter general que llegare a expedirse y que afecte este asunto.

Octavo. El Gobierno concede además al Contratista el derecho de construir un Muelle o embarcadero en la Bahía de Panamá donde las embarcaciones que transporten arena puedan descargar. Los planos de la construcción y la localización del sitio escogido requieren la aprobación del Poder Ejecutivo antes de comenzarse los trabajos. El Ejecutivo los aprobará cuando a su juicio la obra proyectada no ofrezca inconveniente a la navegación o uso de las playas, ni afecte derechos legítimamente adquiridos.

En el caso de que el Poder Ejecutivo no encuentre inconveniente y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Contratista podrá construir el Muelle o Embarcadero en la faja de playa comprendida entre Bella Vista y Paitilla, más allá de la propiedad del señor Eduardo Deazaid, y lindando con esta propiedad por el lado de Paitilla, en una extensión de 200 pies del mojón de esquina Noroeste.

Novena. Este contrato requiera para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor en Panamá, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

E. S. Simpson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Julio 8 de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 23 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Charles Freeman McMurray, en

su carácter de Vice-Presidente de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, en representación de la misma, por la otra parte, que en adelante se denominará "La Compañía", han convenido en subrogar el artículo quinto (5º) del Contrato número 15 de 6 de Junio de mil novecientos treinta (1930), celebrado entre las mismas partes, de tal manera que dicho artículo quinto quedará así:

Artículo 5º La Compañía se obliga a transmitir la corriente eléctrica para el alumbrado público por vías subterráneas, como más adelante se expresa. Como actualmente se están haciendo varios cambios de importancia en las calles de la ciudad y lo más probable es que en un futuro cercano se hagan otros más, el Gobierno se reserva la facultad de determinar cuándo y dónde la Compañía debe emprender, por su propia cuenta, los trabajos necesarios para completar, antes de la expiración de este contrato, la instalación subterránea del alumbrado público de toda la ciudad de Panamá. Durante el mismo período la Compañía se obliga a invertir una suma no menor de ciento veinte mil balboas (B. 120,000.00) en la instalación subterránea de los servicios eléctricos en general, en los sitios que el Gobierno indique.

Queda entendido y convenido que para dar cumplimiento a las obligaciones que la Compañía contrae por esta cláusula, la Compañía se obliga a invertir una suma de menor de doscientos mil balboas (B. 200,000.00), durante la vigencia de este contrato, en partidas no menores de veinte y ocho mil quinientos setenta y dos balboas (B. 28,572.00) por año.

Cuando por cualquier motivo la Compañía invierta durante un año una suma mayor de (B. 28,572.00) en los trabajos que está obligada a llevar a cabo de acuerdo con esta cláusula, el exceso que resulte se acreditará a la Compañía con imputación a los años subsiguientes.

Al determinar cuándo y dónde debe la Compañía emprender los trabajos de instalaciones subterráneas para alumbrado público y servicios eléctricos en general, la Nación le dará a la Compañía el aviso respectivo con tres (3) meses de anticipación, a fin de que ésta pueda hacer sus pedidos de materiales oportunamente y disponga de un término adecuado para la organización de la obra.

El Gobierno tendrá el derecho de examinar los libros comerciales de la Compañía a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la obligación anterior.

Esta modificación al contrato primitivo requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble original en la ciudad de Panamá, a los veinte y cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz,

C. F. McMurray.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 25 de Agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

**SECRETARIA DE
Agricultura y Obras Públicas**

RESOLUCION NUMERO 3528

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3528.—Panamá, Junio 5 de 1930.

En escrito de fecha 10 de Enero de 1930, el apoderado de la "Richard Hudnut", domiciliada en la calle 18^a Oeste N° 113, ciudad de Nueva York Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio talco, polvo para la cara, sales para el baño, sachet, polvo para los dientes, harina de almendras ("almond meal"), agua del tocador, crema para el baño, cremas, cerilla para el cutis ("cold cream"), pasta para los dientes, perfume, colorete para los labios, polvo para el baño, y cerato del tocador.

La marca consiste en la palabra distintiva "GEMEY", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "Richard Hudnut", domiciliada en la calle 18^a Oeste N° 113, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el correspondiente certificado, y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2187, se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2187

de registro de marca de fábrica.
Fecha del Registro: Junio 5 de 1930.
Caduca: Junio 5 de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3528, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Richard Hudnut", domiciliada en la calle 18^a Oeste N° 113, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, EE. UU. de América, para amparar y distinguir en el comercio talco, polvo para la cara, sales para el baño, sachet, polvo para los dientes, harina de almendras ("almond meal") agua del tocador, agua de

colonia para dolor de cabeza, crema seca, sales aromáticas, cerilla para el cutis ("cold cream"), pasta para los dientes, perfume, colorete para los labios, polvo para el baño, y cerato del tocador que se elabora o fabrica en la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Enero de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5685 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Febrero de 1930.

Panamá, 5 Junio de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "GEMEY", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica	B. 1.50
Código Civil, empastado	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)	1.50
Código Judicial, empastado	2.50
Código Penal, Ley 6 ^a de 1922	1.50
Código Penal y de Minas	1.50
Leyes de 1906 y 1907	1.00
Leyes de 1914 y 1915	1.00
Leyes de 1918 y 1919	1.00
Leyes de 1920	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1.00
Leyes de 1924 y 1925	1.00
Leyes de 1926 y 1927	1.00
Leyes de 1928	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0.25

Aranzol Consular en español e Inglés	0.50
Constitución de la República	0.50
Decreto sobre Policía Marítima	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde del día 15 de diciembre del presente año, se recibirán propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la instalación de los Servicios Eléctricos en el Palacio Legislativo y de Justicia en esta ciudad, de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones que pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

A las propuestas se acompañará un cheque certificado por la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Panamá, 15 de Noviembre de 1930.

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 8 de diciembre de 1930 se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 265

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro de doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de Hurto, en las cuales se han dictado la siguiente providencia y auto:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplázase por medio de edicto y por el término de doce días, a Eleazar Salazar, a efectos de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.

BURGOS.—Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio once de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de octubre último, dictó éste Tribunal sentencia absolutoria a favor de Eleazar Salazar y la Corte Suprema de Justicia en virtud de consulta que se le hizo de ese fallo declaró nulo todo lo actuado desde el auto de proceder inclusive; para que se subsanaran ciertas formalidades.

En cumplimiento y obedeciendo lo resuelto por el Superior, procedió este Tribunal a perfeccionar el sumario de acuerdo con la vista del Procurador General, que obra a fojas 56, 57, y 58 del proceso, como dice la sentencia.

A fojas 34 aparece la declaración rendida por Nicolás Valderrama, y en la 35 la de Melchor Lasso de la Vega Pino, por medio de las cuales está establecido, la propiedad, preexistencia y valor de los objetos hurtados. Pero, como en concepto del Procurador General éste no se encontraba en el proceso se ha recibido ahora el testimonio de Norman Ferguson, que viene a robustecer los rendidos por los ya antes mencionados Valderrama y Lasso de la Vega Pino.

Arrojan pues las sumarias mérito suficiente para abrir causa criminal contra Eleazar Salazar, ya que se encuentra establecido la propiedad, preexistencia y valor de lo hurtado, y que Eleazar Salazar vendió a varias personas obras de las hurtadas, y en poder de él se encontró por Ferguson algunas de las obras perdidas.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. Penal y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al enjuiciado este asunto.

A las nueve de la mañana del día nueve de Agosto se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena emplazarlo por edicto por el término legal.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—7

EDICTO EMPLAZATORIO No 266

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsificación, el cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto y por el término de doce días, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de no comparecer, su opinión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.

BURGOS.—Vallarino, Srio."

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, junio diez y nueve de mil novecientos treinta.

Vistos: A Melecio A. de Lima propietario de la casa comercial titulada "Ferreteria del Mercado" le fué entregado el día veinticuatro de agosto último, la orden que figura en fojas dos de esta actuación, para ser despachada por cuenta de John Ventura cierta cantidad de pintura lanca y amarilla-cromo, aceite de naza y aguarrás.

Despachado el pedido a que se refirió dicha orden le fué enviada la factura correspondiente, quien la rechazó afirmando que la firma de John Ventura puesta en la orden recibida, no era la suya, pues él no había hecho tal pedido de materiales la casa comercial nombrada.

Fué esta la causa por lo que el señor De Lima se presentó a la Oficina de Investigaciones, y denunció hecho criminoso que ahora se relee.

Larga ha sido la tramitación e investigación en el confeccionamiento de esta sumaria, para llegar a establecer quienes fueron las personas que confeccionaron la orden que o sea a fojas dos y que estamparon en ella el nombre de John Ventura. Verdad que no se ha podido establecer quien fuera la persona que recibiera la orden y estampara el nombre de John Ventura, pero si consta en autos que hicieron efectiva la orden los señores Pedro Alejandro Marengo, Carlos Gutiérrez, Roberto Tascón Gutiérrez y Antonio Sarria.

Probada la propiedad y preexistencia de los objetos perdidos así como la competencia del Tribunal para juzgar el caso, y haber suficiente mérito para enjuiciar a Marengo, Tascón Gutiérrez, Sarria y Gutiérrez, no queda otro recurso que abrir causa criminal contra ellos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Gutiérrez, de generales desconocidas, Pedro Alejandro Marengo, natural de La Chorrera, de treinta y tres años de edad, casado, y pintor; Antonio José Sarria, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad y oficinista; y Roberto Tascón Gutiérrez, panameño, de treinta años de edad, casado, vecino de esta ciudad y oficinista, por infractores de disposiciones contenidas, en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

Notifíquese a los enjuiciados personalmente este auto.

A las nueve de la mañana del día 16 de Julio próximo, se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario"

Se advierte al enjuiciado que si comparece se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—5

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí, al público,

HACE SABER:

Que los señores Tadeo Díaz González y Doctor Belisario Porras, ratificando en nombre de ambos la manifestación de denuncia o descubrimiento de tres minas de cobre y plata, ubicadas en esta jurisdicción, han presentado a este Despacho el memorial que sigue, insertándose además, su proveído:

"Señor Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí.—Yo, Tadeo Díaz González, mayor de edad, vecino de Las Tablas y de tránsito en esta

ciudad, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente: Con fecha 9 del mes de Julio del presente año, denuncié ante el Despacho a su digno cargo y en mi condición de denunciante "cerro virgen" tres minas de cobre y plata, ubicadas en territorio de la jurisdicción de ese Distrito y pedí que las mencionadas minas fueran registradas para llenar las disposiciones legales que regulan la materia, y hoy, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Minas, vengo a ratificar el denuncia a que he hecho referencia, en la forma siguiente:

La primera mina, se denomina, como dije en mi denuncia ya mencionado, "La Gertrudis"; está situada a la margen izquierda del río Caña, y aliterado así: Norte y Sur, terrenos libres; Este, el mencionado "Río Caña" y rastrojos de Ambrosio Solís, y Oeste, rastrojeras de Elias Morales. La extensión de esta mina es de mil metros por cada uno de sus lados, y en ella he efectuado las labores indicadas en el artículo 40 del Código de Minas.

La segunda mina, o sea la denominada "Lirios Blancos", tiene por linderos los siguientes: Norte, camino o pica que conduce de Caña hacia Las Tablas; Sur, cerco, en terrenos sin titular, de León Sánchez; Este, la quebrada del Madroñal; y Oeste, potrero de Ambrosio Solís. En esta mina también he efectuado los trabajos mencionados en el citado artículo 40 de dicho Código, y su extensión es de mil metros por cada uno de sus lados.

La tercera mina llamada "Semperiden", tiene por linderos los siguientes: Norte, quebrada de "El Madroño"; Sur, el río Caña; Este, siembras de Sebastián Chávez, y Oeste, rastrojos y potreros de León Sánchez. La extensión de esta mina es de mil metros por cada uno de sus lados y en ella también he llevado a cabo los trabajos especificados en el referido artículo 40 del Código de Minas.

Al tenor del artículo 43 de la misma excerta, las tres minas a que he hecho referencia en esta ratificación, han sido aliteradas provisionalmente y me reservo el derecho de solicitar en su debida oportunidad la pertenencia de que habla el artículo 35 del citado Código.

Y en virtud de arreglos efectuados entre el doctor Belisario Porras, también mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad de Panamá deherá constar su nombre como denunciante, al igual que el suscrito, y disponer que su nombre figure también en el libro respectivo, para cuyo caso los memoriales que en adelante se dirijan a usted y las solicitudes de título definitivo de las tres minas, deberán contener las firmas de ambos, tal cual lo hacemos con el presente memorial de ratificación.—Panamá, Octubre 4 de 1930.—(Fdos) Belisario Porras, Tadeo Díaz G."

Presentado personalmente por el firmante Díaz G. hoy nueve de Octubre de mil novecientos treinta, a las ocho de la mañana, lo llevo al Despacho del señor Alcalde. (Fdo) Angulo, Srio.

Alcaldía Municipal. Tonosí, Octubre nueve de mil novecientos treinta. Regístrese en el respectivo libro la ratificación de la manifestación de descubrimiento de mina, a que se contrae el memorial anterior, tal como lo ordena el artículo 43 del Código de Minas. Ordénase su publicación y dese copia al interesado, para los efectos consiguientes. Notifíquese. El Alcalde (Fdo) A. CASTRO U.

—El Secretario (Fdo) Rubén Angulo. Hoy nueve de Octubre de mil novecientos treinta, notifiqué de lo anterior al señor Tadeo Díaz G.

(Fdo) Tadeo Díaz G.—(Fdo) Angulo.

Y para que todo el que se crea lesionado en sus intereses lo haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Aviso en lugar público de esta Alcaldía, por el término de treinta días, hoy nueve de Octubre de mil novecientos treinta, a las diez de la mañana.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

3 vs.—3.

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, No 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—1

RESOLUCION NUMERO 36

Alcaldía Municipal del Distrito.—Capira, Julio diez y seis de mil novecientos treinta.

A los diez y seis días del mes de Julio del presente año, se presentó a la Oficina de este Despacho el señor Rosendo Tuñón, mayor, natural y vecino de este distrito, domiciliado en el Corregimiento de la Campana y expuso:

Que denuncia como bien sin dueño un caballo de color oscuro, chico y marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así: (JA), el cual ha encontrado vagando en potreros de su propiedad hace como un mes, sin que hasta la fecha se sepa quién sea su dueño.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, de conformidad con el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo,

RESUELVE:

a) Acoger el denuncia presentado por el señor Rosendo Tuñón.

b) Fijar sendos avisos por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en el término.

c) Enviar copia de este aviso al Secretario de Gobierno y Justicia para que la haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de los treinta días citados, y no se presentare ningún reclamo, se evaluará por peritos y se pasarán las diligencias al señor Tesorero Municipal, para que sea rematada en subasta pública.

Así terminó esta diligencia, que para constancia se firmó hoy en la fecha.

A ruego de Rosendo Tuñón que dice no saber firmar lo hace el que suscribe

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosendo Tuñón se encuentra depositado un caballo color oscuro, chico, como de nueve años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar, con el ferrete siguiente: (JA). Este animal ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Rosendo Tuñón, por haberlo encontrado vagando en potreros de su propiedad, situados en el Corregimiento de la Campana, hace como un mes.

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta cabecera y en los Corregimientos adyacentes para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en ese término. Si vencidos los (30) treinta días no se presentare persona alguna a reclamarlo, será vendido en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—15

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cirilo Rodríguez se encuentra depositado un caballo moro, tuerto y marcado a fuego así (Z) en la pata izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante, por encontrarse

vagando en las sabanas de esta población y sin dueño conocido que lo reclame hace meses.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días,

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, con la advertencia que si transcurrido este término no se presente reclamo laguno sobre la propiedad de dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Junio 10 de 1930.

El Alcalde,

DAVID YALLOR R.

El Secretario,

Bartolo Rodríguez.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor Luis Contreras, mayor de edad, Agente de Policía, y vecino de Boca del Monte, denunció a este Despacho, como bien vacante y sin dueño conocido, un caballo color rosillo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con el siguiente herrete: (G P), animal que se encuentra depositado en poder del mismo denunciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de la Alcaldía hoy veintiocho (28) de Julio de mil novecientos treinta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido este término no aparece quién tenga derecho sobre el referido animal, se procederá a venderlo en almoneda de acuerdo con el artículo antes citado.

El Alcalde,

ARIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované M.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Pitti, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, frentiblanco, como de seis años de edad, marcado a fuego con el siguiente herrete (Q).

Este animal ha sido denunciado por el señor Hipólito Pitti por encontrarse vagando hace como dos años en las sabanas del Francés, de esta jurisdicción, sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento del mandato de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Oficina por el término de treinta días, copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

Si durante el término de treinta días no se presentare dueño alguno a reclamar sus derechos será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal

Boquete, Julio 21 de 1930.

El Alcalde,

J. C. COLON M.

El Secretario,

José S. Guevara.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Tito Castillo se encuentra depositada una potrancia color colorada oscuro, como de un (1) año de edad, sin señal ni marca alguna, la que se encontraba vagando por los lugares de "La Soledad" de esta jurisdicción, hace como (1) año, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Maximino Valderrama.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 5 de Junio de 1930.

El Alcalde,

ARISTIDES AVILA.

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerardo Vernaza se encuentra depositado un toro color hosco-lebruno, "verijiblanco", como de cinco (5) años de edad, sin señal ni marca alguna, el que se encontraba vagando por los lugares de "Cerro Agudo" de esta jurisdicción, hace como cinco (5) años, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Aurelio Castillo.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 6 de Junio de 1930

El Alcalde,

ARISTIDES AVILA.

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Santamaría, mayor de edad, natural

de este Distrito y vecino de Tijera, se encuentra depositado un novillo de color pintado de amarillo con blanco, marcado a fuego en el anca izquierda así (G G) y en el anca derecha así (J-C) puntimochó, como de quince arrobas de carne, como de ocho a diez años de edad, el cual se encontraba vagando en ese harrio hace más de tres meses, haciéndole daño en los pastos y cementeras del denunciante y de los demás vecinos del lugar. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quién o a quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado novillo se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón 29 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Guerra Gallardo, mayor de edad, natural de este distrito y vecino de Cerro Colorado, se encuentra depositada una yegua colorada-lebruna, de regular estatura, como de seis años de edad, marcada a fuego en el pernil izquierdo así (N), la cual se encontraba vagando desde el mes de Febrero del presente año, haciendo daños en sus cementeras agrícolas y en la de los demás vecinos, y que a pesar de las gestiones que ha hecho para averiguar quién sea el dueño, no le ha sido posible saber a quién o quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que sea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo, alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mayor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—15

Imprenta Nacional.—Req. N.º 4388-B